



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-333/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SELENE LIZBETH  
GONZÁLEZ MEDINA, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**COLABORARON:** MIGUEL ÁNGEL  
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, CLARISSA  
VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL  
GUERRA RAMÍREZ

**Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, el Dictamen consolidado **INE/CG2015/2024** y la resolución **INE/CG2016/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la emisión del Dictamen consolidado y la resolución del CG de INE, respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de **Yucatán**.
- (2) Derivado de lo anterior, el CG del INE emitió la resolución que ante esta instancia se impugna y determinó, entre otras cuestiones, imponer

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, MC o apelante.

<sup>2</sup> En adelante, CG del INE o Consejo General.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponde al año dos mil veinticuatro.

diversas multas a MC, por la comisión de supuestas infracciones en materia de fiscalización.

- (3) Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (5) **Dictamen consolidado y resolución.** El veintidós de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado (**INE/CG2015/2024**) y la resolución (**INE/CG2016/2024**) derivado de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán, en la que, entre otras cuestiones, impuso diversas multas a MC.
- (6) **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el recurrente, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, quien remitió los autos del medio de impugnación el treinta de julio a este órgano jurisdiccional.
- (7) **Acuerdo de Sala.** El veintiuno de agosto, esta Sala Superior **escindió** la demanda, a efecto de que la Sala Regional Xalapa conociera respecto de las conclusiones sancionatorias relacionadas con las campañas a diputaciones locales y presidencias municipales.

## **III. TRÁMITE**

- (8) **Turno.** Mediante acuerdo de uno de agosto, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-333/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

- (9) **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, lo admitió, proveyó sobre las pruebas ofrecidas y ordenó cerrar de instrucción, así como emitir el proyecto de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala **Superior** es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a efecto de controvertir un acuerdo de la autoridad electoral administrativa nacional, por conducto de un órgano central, en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

#### V. PROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente<sup>6</sup>:
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, porque la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, y el escrito de demanda se presentó el veintiséis de julio siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (14) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por Movimiento Ciudadano por conducto de su representante partidista ante el Consejo General; personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.
- (15) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte apelante controvierte la resolución impugnada al considerar que las sanciones impuestas afectan la esfera de derechos del partido que representa.
- (16) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

## **VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **VI.1. Conclusiones sancionatorias**

- (17) El partido recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de elección o gasto</b>
<b>6_C6_YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte como papel de trabajo donde detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña que compruebe el prorrateo de gastos centralizados	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR <sup>7</sup>
<b>6_C10_YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos transferidos en las contabilidades.	Gasto centralizado <sup>8</sup>
<b>6_C11_YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos transferidos en las contabilidades.	Gasto centralizado <sup>9</sup>
<b>6_C25 BIS_YC.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$33,320.00	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR <sup>10</sup>

<sup>7</sup> Conforme al Anexo 75\_MC\_YC localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexo\_MC\_YC.

<sup>8</sup> Conforme al Anexo 3.5.10.B, localizado en la carpeta de anexos del primer periodo del oficio de errores y omisiones.

<sup>9</sup> Conforme al Anexo 16\_MC\_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-04, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, ANEXOS\_MC\_YC, así como en la carpeta de soporte de conclusiones de la conclusión 06\_C10\_YC.

<sup>10</sup> Conforme a lo expuesto en la página 31 del escrito de demanda, así como del anexo 3.5.10.2, adjunto al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18625/2024, carpeta CD1, ATG-404, demanda INE ATG 404, oficios de errores y omisiones, IN-UTF-DA-18625-2024 2DOP.



Conclusión	Tipo de elección o gasto
<b>6_C26_YC.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$229,108.64.	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR <sup>11</sup>
<b>6_C27_YC.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$82,678.93	Gubernatura, Senadurías <sup>12</sup>
<b>6_C29_YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte como papel de trabajo donde detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña que compruebe el prorrateo de gastos centralizados.	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales
<b>6_C47_YC.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$81,019.05.	Gubernatura <sup>13</sup>
<b>6_C49_YC.</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de publicidad pagada o pautaado, por un monto de \$987,288.00	Gubernatura <sup>14</sup>
<b>6_C55-BIS_YC.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$4,872.00	Gubernatura <sup>15</sup>

## VI.2. Agravios

(18) La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. Falta de exhaustividad y valoración de pruebas, así como indebida motivación y fundamentación en el estudio de las conclusiones sancionatorias impugnadas.
2. Las sanciones son ilegales, ya que carecen de fundamentación y motivación, además de que resultan excesiva y no son proporcionales a la capacidad económica de MC.

## VI.3. Pretensión y causa de pedir

(19) La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General y, en consecuencia, **se dejen sin efectos** las sanciones impuestas.

<sup>11</sup> Conforme al Anexo 35\_MC\_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos\_MC\_YC.

<sup>12</sup> Conforme al Anexo 38\_MC\_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos\_MC\_YC.

<sup>13</sup> Conforme al Anexo 57\_MC\_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos\_MC\_YC.

<sup>14</sup> Conforme al Anexo 62\_MC\_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos\_MC\_YC.

<sup>15</sup> Conforme al Anexo 70\_MC\_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos\_MC\_YC.

- (20) La **causa de pedir** la sustenta en que fue indebida la forma en que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la infracción, así como la individualización de la sanción; además, que esas sanciones resultan ilegales.

#### **VI.5. Controversia por resolver**

- (21) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar, por una parte, si fue correcto el análisis de las infracciones y, en otra, la individualización de las sanciones y la legalidad de las sanciones impuestas.

#### **VI.7. Método**

- (22) Por cuestión de **método**, se analizarán en primer lugar los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la responsable en el estudio de la acreditación de las infracciones; y, posteriormente, aquellos agravios en los que se combate la imposición de las sanciones, sin que ello le irroque perjuicio al apelante.

### **VII. ESTUDIO DEL CASO**

#### **VII.1. Decisión**

- (23) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar**, en la materia de análisis, el dictamen y la resolución impugnada, al ser los agravios inoperantes e inatendibles.

#### **VII.2. Marco sobre los principios de motivación, fundamentación y exhaustividad**

- (24) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y



que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes<sup>16</sup>.

- (25) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
- (26) Una inadecuada o **indebida fundamentación y motivación**, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.
- (27) Por otra parte, el principio de **exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.
- (28) El anterior principio está vinculado al de **congruencia**, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>17</sup>.

### VII.3. Falta de exhaustividad y valoración de pruebas, así como indebida motivación y fundamentación

---

<sup>16</sup> Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

<sup>17</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

(29) Al respecto, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Omisión de analizar debidamente la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora como respaldo de pólizas contables, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Si se hubiera cumplido con el principio de exhaustividad, hubiera detectado que en el SIF se encuentran debidamente reportados los ingresos y egresos materia de reproche.
- Se omitió valorar las pruebas que se ingresaron al SIF, de manera conjunta, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica.
- Se dejó de analizar la contestación emitida por MC al contestar el oficio de errores y omisiones, pues de manera puntual indicó la póliza del SIF, a través de la cual reportó el gasto por el que se le sanciona.
- En las conclusiones sancionatorias **6\_C6\_YC**, **6\_C10\_YC**, **6\_C11\_YC** y **6\_C29\_YC**, indica que, del financiamiento público otorgado para las campañas, la cantidad de \$1,946,343.54 fue erogada con compras centralizadas que se prorratearon entre sus 68 candidaturas.
- Asimismo, que el financiamiento de campaña fue prorrateado entre las candidaturas de manera proporcional y en respuesta a los oficios de errores y omisiones, adjuntó las pólizas de contabilidad de cada candidatura que contenían la comprobación de lo observado.
- En la conclusión sancionatoria **6\_C25 BIS\_YC**, refiere que en el anexo no se especificó qué gasto fue el que no se reportó; sin embargo, hace una relación de todo lo observado en el ticket ID 89330.
- En las conclusiones sancionatorias **6\_C26\_YC**, **6\_C27\_YC**, **6\_C47\_YC**, **6\_C49\_YC** y **6\_C55 BIS\_YC**, asienta en su demanda la información de diversos Ticked (ID 61634, ID 84293, 84825, ID 85112, ID 88046, ID 127612, ID 137002, ID 84502, ID 92195, ID 127982, ID 137740, ID 147231, ID 153797, ID 155565, ID 184839, IDE 187161, ID 199078, ID 190156, ID 232490, ID 227637, ID 252466).

(30) Los motivos de disenso señalados son **inoperantes e inatendibles**, por lo siguiente.

(31) Respecto a las conclusiones sancionatorias **6\_C6\_YC**, **6\_C10\_YC**, **6\_C11\_YC** y **6\_C29\_YC**, porque el apelante se limita a señalar que



adjuntó las pólizas de contabilidad de cada candidatura que contenían la comprobación de lo observado.

- (32) En efecto, con relación a las conclusiones sancionatorias **6\_C6\_YC** y **6\_C29\_YC**, la autoridad fiscalizadora observó que MC omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña,<sup>18</sup> los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado; así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria.
- (33) Al respecto, para ambas observaciones, el partido en respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo indicó que: *El financiamiento de campaña fue prorrateado entre los candidatos de manera proporcional cuidando en todo momento cumplir con los lineamientos correspondientes. Así hasta el corte del periodo los gastos realizados.*
- (34) No obstante, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendidas las observaciones, al determinar en ambos casos, que, si bien, con relación a la primera de las conclusiones, de la revisión a la documentación registrada en el SIF y la respuesta del sujeto obligado, respecto a dos proveedores se corrigió esta observación.
- (35) No obstante, en ambas conclusiones sancionatorias, pese a que MC envió la relación de los proveedores de gastos centralizados, no había proporcionado el papel de trabajo correspondiente a la distribución del financiamiento para campaña, así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria.
- (36) Así, concluyó que no se realizó el prorrateo del gasto reportado y no presentó el aviso de distribución, conforme al artículo 246, numeral 1, inciso i) y 279, del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>18</sup> Oficio INE/UTF/DA/18625/2024.

- (37) Es el caso que el apelante se limita a replicar la respuesta que emitió al contestar el oficio de errores y omisiones respectivo,<sup>19</sup> esto es, que el financiamiento de campaña fue prorrateado entre los candidatos de manera proporcional cuidando en todo momento cumplir con los lineamientos correspondientes; pero sin confrontar cada una de las razones por las cuales la autoridad tuvo por no solventadas las conclusiones sancionatorias; de ahí la inoperancia.
- (38) Por otro lado, respecto a las conclusiones sancionatorias **6\_C10\_YC** y **6\_C11\_YC**, la autoridad fiscalizadora observó a MC,<sup>20</sup> que, de la revisión a las cuentas "Ingresos por Transferencias", subcuentas "Ingresos por transferencias de la concentradora estatal local en especie", no coincidía con lo registrado en la subcuenta "Egresos por transferencias de la concentradora estatal local a los candidatos locales en especie".
- (39) Al respecto, sobre ambas observaciones, MC indicó que *"(...) Así hasta el corte del periodo los gastos realizados que se transfirieron de la concentradora local a la candidata a los candidatos a Diputaciones Locales."*
- (40) De la valoración a esa respuesta y de la documentación que adjuntó al SIF, la autoridad determinó que omitió presentar el papel de trabajo donde se identificara plenamente el origen y destino de los recursos trasferidos en las contabilidades del sujeto obligado; por lo tanto, no quedaba atendida.
- (41) En el caso, que el actor se limita a insertar en su demanda los cuadros que contienen la suma de gastos que se efectuaron, así como montos y cédulas de prorrateo que ofreció en su respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo,<sup>21</sup> pero sin combatir la razón esencial de la autoridad para acreditar la infracción: que dejó de presentar el papel de trabajo correspondiente a la distribución del financiamiento para campaña, así como el aviso de distribución, materia de observación.

---

<sup>19</sup> Oficio COE-TMCY-0005/2023.

<sup>20</sup> Oficio INE/UTF/DA/18625/2024.

<sup>21</sup> Oficio COE-TMCY-0005/2023, página 2.



- (42) En ese sentido, deviene inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable dejó de analizar la supuesta documentación que cargo al SIF.
- (43) Por otro lado, con relación a las conclusiones sancionatorias **6\_C25 BIS\_YC** y **6\_C27\_YC**, los agravios son **inatendibles**, porque, tal como se aprecia del Dictamen consolidado, tales conclusiones fueron consideradas por la autoridad fiscalizadora como **atendidas** y, en consecuencia, **dejó sin efectos** los anexos respectivos.
- (44) Lo anterior, pues como se aprecia a fojas 55 y 59, la responsable determinó que ambos casos, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, así como en las visitas de verificación.
- (45) Por último, respecto a las conclusiones sancionatorias **6\_C26\_YC**, **6\_C47\_YC**, **6\_C49\_YC** y **6\_C55 BIS\_YC**, los agravios son **inoperantes** porque el actor se limita a replicar en su demanda la información de diversos Ticked (ID 61634, ID 84293, 84825, ID 85112, ID 88046, ID 127612, ID 137002, ID 84502, ID 92195, ID 127982, ID 137740, ID 147231, ID 153797, ID 155565, ID 184839, IDE 187161, ID 199078, ID 190156, ID 232490, ID 227637, ID 252466), que fueron insertos en las respuestas a los oficios de errores y omisiones respectivos.
- (46) Ello, sin señalar qué póliza o pólizas contables, en específico, fueron las que supuestamente presentó en el SIF y la responsable dejó de valorar.
- (47) En efecto, respecto a la conclusión sancionatoria **6\_C26\_YC**, relacionada con gastos no reportados en visitas de verificación, la autoridad determinó que MC omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$229,108.64.

- (48) Lo anterior, porque del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada en el SIF, su respuesta era insatisfactoria, pues aun cuando manifestó que presentó la documentación solicitada, lo asentado en ésta ya había sido contabilizado en el sistema, por lo que constató que no se localizó la totalidad de la información.
- (49) Al respecto, en esta instancia, MC se limita a replicar en la demanda, exactamente los mismos cuadros de las las pólizas contables que refirió en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo, tal y como se aprecia del oficio COE-TMCY-0005/2023, de diecisiete de mayo pasado, denominado “Anexo R2\_MC\_YC”, foja 33.
- (50) Lo mismo acontece con relación a la conclusión sancionatoria **6\_C47\_YC**, relativa a los gastos de Propaganda en vía pública, en la cual, al analizar las aclaraciones y documentación exhibida, constató que parcialmente solventaba la observación.
- (51) Porque, solo por lo que veía a la columna (1), del “Anexo 57\_MC\_YC”, había presentado las pólizas contables, en las cuales constató que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contenían la evidencia documental consistente en facturas, muestras fotográficas, contratos de prestación de servicios, recibos de aportación, cotizaciones y contrato de donación.
- (52) Además, de que los hallazgos señalados en la columna (2) de ese anexo, se determinó que se trataba de una lona de precampaña que la registraron en la póliza PN1-DR-38/27-12-23, por lo que, en ese punto, quedaba sin efectos.
- (53) Sin embargo, por lo que veía a los hallazgos señalados en la columna (3), aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tenían elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; aunado a que no se localizó evidencia que pudiera



demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

- (54) Ahora bien, en esta instancia MC también se constriñe a replicar de manera idéntica a su contestación COE-TMCY-0007/2024 (recaída al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28095/2024), identificado como “Anexo R3\_MC\_YC”, página 50, el mismo cuadro que contiene diversas pólizas contables.
- (55) Es decir, omite indicar qué pólizas fueron las que supuestamente no valoró la autoridad fiscalizadora y omite controvertir las razones por las cuales la autoridad tuvo por acreditada la infracción: que aún y cuando MC señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tenían elementos para acreditar que correspondían a los hallazgos observados.
- (56) Respecto a la conclusión sancionatoria **6\_C49\_YC**, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido político omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de publicidad pagada o pautado, por un monto de \$987,288.00.
- (57) Precisó que, por lo que veía a los hallazgos señalados en la columna (2), del Anexo 62\_MC\_YC, aun cuando señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tenían elementos para acreditar que correspondieran a los hallazgos observados.
- (58) Asimismo, pese a que se realizó una búsqueda en el SIF, de la revisión efectuada a las pólizas PN2-DR-2/31-03-24 y PC3-DR-13/22-05-24 se constató que no presentó la documentación soporte respecto de una operación por concepto de propaganda contratada en internet solicitada.
- (59) Ahora, en la especie, el actor solo inserta a foja 63 de su demanda, un recuadro que contiene la póliza PN2 DR2, PN3 DR13, por concepto de

“servicios de transmisión de publicidad por medio de publicaciones en Plataformas digitales para la candidata Vida Gómez”.

- (60) Sin embargo, se observa que dicha póliza no se ofreció en respuesta a esa conclusión sancionatoria, sino que se ofertó a fin de solventar la observación relativa a que había omitido informar el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, respecto de los gastos centralizados y su prorrateo, como se aprecia de la foja dos del oficio COE-TMCY-0007/2024, presentado en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28095/2024.
- (61) En ese sentido, si estimaba que con la presentación de esa póliza contable y la documentación que la respaldaba, podía solventar la conclusión sancionatoria; debió entonces hacerlo valer en el momento procesal oportuno y no solo constreñirse en esta instancia a manifestar que la autoridad vulneró el principio de exhaustividad, porque a su decir, omitió valorarla.
- (62) Respecto a la conclusión sancionatoria **6\_C55-BIS\_YC**, determinó que MC omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$4,872.00.
- (63) Lo anterior, porque además de que MC no realizó manifestación alguna,<sup>22</sup> esa autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando proporcionó información en diversas pólizas de corrección, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información para dar por solventada la observación.
- (64) Aunado a que, de los hallazgos señalados en la columna (3) del Anexo 70\_MC\_YC, esa autoridad había realizado una búsqueda en el SIF, pero no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos

---

<sup>22</sup> Porque, sore las visitas de verificación, únicamente refirió que: *Las cancelaciones de los eventos se realizaron dentro de los plazos q señala el reglamento de fiscalización. Dichas cancelaciones no se hacen de manera intencional toda vez q el evento se registró en la agenda en tiempo pero las adversidades externas obligan a los candidatos a cancelarlas, agradeciendo en todo momento su comprensión por los inconvenientes ocasionados.*



identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

- (65) En este recurso de apelación, el partido actor únicamente inserta a fojas 67 a 69 de la demanda, un recuadro que contine diversas pólizas contables, las cuales, a su decir, la responsable omitió analizar debidamente, vulnerando el principio de exhaustividad.
- (66) Como se anunció el agravio es inoperante, porque se aprecia que dichas pólizas no se ofrecieron en respuesta a esa conclusión sancionatoria, sino que se ofrecieron a fin de solventar la observación que versó sobre propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos, como se advierte de las fojas 58 y 59 del oficio COE-TMCY-0007/2024, presentado en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28095/2024.
- (67) En ese sentido, si estimaba que con la presentación de esas pólizas contables y la documentación que las respaldaba, podía solventar la conclusión sancionatoria; también debió entonces hacerlo valer en el momento procesal oportuno.
- (68) Finalmente, no pasa inadvertido que el actor, a foja 5 de la demanda, indica que impugna las conclusiones sancionatorias 6\_C39Bis\_AG y 6\_C8\_AG; sin embargo, además de que no endereza agravio alguno contra éstas, tales conclusiones no forman parte del acto impugnado, por lo que son inatendibles.

### **VII.3. La sanción carece de fundamentación y motivación, resulta excesiva y no es proporcional**

- (69) Sobre dicha temática, el apelante hace valer lo siguiente:
- La responsable ignora la **capacidad económica** y las características específicas del caso frente al momento de conclusión del proceso electoral, con variados acreedores y obligaciones legales.

- Las sanciones **no son proporcionales** con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, pues la autoridad **es omisa en motivar y fundamentar** tales particularidades.
- En las conductas sancionadas **no hay reincidencia ni dolo** en su comisión.

(70) Por otro lado, MC indica que la imposición de sanciones carece de la **debida motivación y fundamentación**, particularmente en los criterios que se sustenta para imponer sanciones, debido a que, en su concepto, se utilizan argumentos deficientes o insuficientes que resultan desproporcionales, en función de la conducta observada y las particularidades del caso.

(71) El agravio es **infundado**, porque, contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad administrativa sí consideró las circunstancias de cada una de las conclusiones impugnadas.

(72) En efecto, la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el Consejo General analizó las particularidades de las conductas sancionadas, al estudiar los elementos siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el cumplimiento; y,
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(73) Aunado a que el Consejo General señaló la normativa electoral vulnerada, y analizó el tipo de infracción, y con base en las circunstancias objetivas y subjetivas de las infracciones, determinó, de conformidad con lo establecido en la normativa en cuestión, la sanción



correspondiente; procurando fomentar que el partido no reitere la conducta en ocasiones futuras.

- (74) En ese sentido, son **infundados** los planteamientos del actor, en relación a que la sanciones no son proporcionales con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso y que la autoridad es omisa en motivar y fundamentar tales particularidades, puesto que, de la resolución, se advierte que sí analizó las particularidades de las conductas infractoras, para posteriormente determinar la sanción que en cada caso correspondía.
- (75) Además, la valoración de cada uno de estos rubros no está controvertida por el partido político, ni hay agravio alguno que lo desestime.
- (76) Sobre la inconformidad de la imposición de una **multa excesiva**, se estima que es **inoperante** porque no refiere ningún otro argumento lógico-jurídico tendente a controvertir la supuesta falta de proporcionalidad de las sanciones pecuniarias, lo que lo vuelve en un argumento genérico.
- (77) Por otro lado, se consideran **infundados** los disensos relativos a controvertir la calificación y la imposición de las sanciones impuestas, al considerar el apelante que, dado que la propia responsable determinó que no existió dolo o reincidencia en su comisión, carece de coherencia la resolución, dado que no se trata de conductas que afecten el procedimiento de fiscalización, por lo que fueron calificadas erróneamente como graves ordinarias, pudiendo ser leves e imponerle una amonestación.
- (78) Lo anterior, porque **parte de la premisa inexacta** de que tales elementos, dolo y reincidencia constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

- (79) Como ya se ha sostenido por esta Sala Superior,<sup>23</sup> la razón es que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.
- (80) Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.
- (81) Menos aún, que el hecho de que la responsable haya determinado que no se acreditaba reincidencia ni dolo en las conductas infractoras, conllevara a que las calificara como formales, como lo pretende el actor, pues a juicio de la autoridad responsable, se trataron de faltas de carácter sustantivo o de fondo, en las que concurría directamente la vulneración a los principios de certeza y transparencia.
- (82) Por último, es infundado e **inoperante** el alegato relativo a que las multas carecen de proporción, porque, a su decir, ignora la **capacidad económica** de MC y las características específicas del caso frente al momento de conclusión del proceso electoral, con variados acreedores y obligaciones legales.
- (83) Lo anterior, porque, como se aprecia a fojas 17 a 21 de la resolución impugnada, la autoridad sí tomo en consideración la capacidad económica de MC, al establecer el monto de financiamiento público que recibe en este ejercicio fiscal 2024, así como tomar en consideración el monto a saldar respecto a la imposición de multas cobradas al mes de julio de este año.

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.



#### VII.4. Conclusión

- (84) La Sala Superior determina que, ante lo **inoperante e inatendible** de los motivos de disenso se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

#### VIII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de estudio, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO<sup>24</sup>**

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de la impugnación que aquí se resuelve.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las conclusiones relacionadas con la elección de la gubernatura de Yucatán. En consecuencia, se ordenó resolver lo procedente.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra, al considerar que conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir la demanda respecto de algunas conclusiones, precisando mi disidencia exclusivamente en las conclusiones en ese momento precisadas, al no compartir la decisión de que se conociera en su integralidad de cada una de ellas.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales,

---

<sup>24</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-333/2024

aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el caso, comparto la determinación de confirmar, en la materia de impugnación, el Dictamen y resolución controvertidas.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.